

b) La firma de esta Convención por la República de Sudáfrica no implica en modo alguno que Sudáfrica reconozca al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia ni la competencia de dicho Consejo para actuar en representación de África Sudoccidental/Namibia.»

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

«a) El Gobierno de la República de Sudáfrica no se considera obligado por ninguna de las dos formas de solución de controversias prescritas en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención.

b) La firma de esta Convención por la República de Sudáfrica no implica en modo alguno que Sudáfrica reconozca al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia ni la competencia de dicho Consejo para actuar en representación de África Sudoccidental/Namibia.»

TAILANDIA

(21 de marzo de 1989) (1)

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

«Tailandia no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del artículo 11.»

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

«Tailandia no se considera obligada por las disposiciones relativas a: i) Los privilegios e inmunidades estipulados en los párrafos 2 y 3 del artículo 8; ii) las reclamaciones e indemnizaciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 10, y iii) ninguno de los procedimientos de solución de controversias previsto en el párrafo 2 del artículo 13.»

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

(23 de diciembre de 1986) (1)

Se ha recibido la siguiente reserva idéntica para ambas Convenciones:

«La URSS no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y del párrafo 2 del artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que contemplan la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes, y declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos.»

VIET NAM

(29 de septiembre de 1987) (1)

Se recibió la siguiente reserva con respecto a ambas Convenciones:

«La República Socialista de Viet Nam no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y del párrafo 2 del artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que estipulan la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes; la República Socialista de Viet Nam declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos.»

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

(10 de agosto de 1988) (1)

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

«De conformidad con el apartado c) del párrafo 5 del artículo 12, el Director general de la OMS declara que la Organización Mundial de la Salud es competente para actuar como autoridad de dirección y coordinación en la esfera de la labor sanitaria internacional respecto de las materias abarcadas por la Convención, así como para brindar asistencia pertinente a petición de los Gobiernos, o con la aceptación de los mismos, sin perjuicio de la competencia nacional de cada uno de sus Estados miembros.»

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

«De conformidad con el apartado c) del párrafo 5 del artículo 14, el Director general de la OMS declara que la Organización Mundial de la Salud es competente para actuar como autoridad de dirección y coordinación en la esfera de la labor sanitaria internacional respecto de las materias abarcadas por la Convención, así como para brindar asistencia pertinente a petición de los Gobiernos, o con la aceptación de los mismos, sin perjuicio de la competencia nacional de cada uno de sus Estados miembros.»

La Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares entró en vigor con carácter general el 27 de octubre de 1986 y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, el 26 de febrero de 1987. Ambas entraron en vigor para España el 14 de octubre de 1989, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 y párrafo 4 del artículo 14, respectivamente, de dichas Convenciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de octubre de 1989.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25638 REAL DECRETO 1298/1989, de 27 de octubre, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español, resuelve el problema de los productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso del que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, el cual no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique. En consecuencia, resulta procedente incorporar a este apéndice los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar las facultades previstas en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendido totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países, para los productos que se relacionan en el anejo I del presente Real Decreto.

Por otra parte, se ha procedido a modificar del apéndice I apartado A) del Arancel en el anejo II de este Real Decreto. Se ha suprimido el término «estéril» en el producto clasificado en la subpartida Ex.2923.20.00.0 y el destino específico de los productos clasificados en las subpartidas Ex.7228.70.10.1 y Ex.7228.70.91.9.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos terc. Porcentaje
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de espectinomocina (DCIM).	5,3
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de neomicina (DCIM).	5,3
Ex. 7217.33.00.9	Alambres de acero sin alea con un contenido en carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso, latonados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros.	5,3
Ex. 7217.39.00.9		5,3

ANEJO II

Se modifican las definiciones de los productos, recogidos en el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, que se relacionan a continuación:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica estéril.
Ex. 7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria (a).
Ex. 7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria (a).

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 937 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sustituyéndolos por los siguientes:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica.
Ex. 7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72.
Ex. 7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25639 CORRECCION de erratas del Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 28 de julio de 1989, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En la página 24216, artículo 4.º, párrafo primero, donde dice: «... propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.», debe decir: «... propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.»

En la misma página, artículo 5.º, apartado c), donde dice: «La propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ...», debe decir: «La propuesta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo ...».

En la misma página, artículo 8.º, punto 1, donde dice: «Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión ...», debe decir: «Corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la concesión ...».

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

25640 CIRCULAR 5/1989, de 25 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación y difusión de informaciones relativas a Sociedades y Agencias de Valores.

Los artículos 9.º, 12, 13 y 14 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores habilitan a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que determine la forma en que deben ser comunicadas a la misma y el modo en que han de ser difundidas ciertas informaciones relativas a las Sociedades y Agencias de Valores.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 25 de octubre de 1989, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.ª Control de la titularidad del capital de las Sociedades y Agencias de Valores (artículo 12 del Real Decreto 276/1989)

1. Las Sociedades y Agencias de Valores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (División de Sujetos del Mercado, en adelante DSM), en los modelos que se establezcan a tal efecto, toda suscripción y transmisión de acciones representativas de su capital dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que tengan conocimiento de la operación, o, en todo caso, desde la inscripción en el correspondiente libro Registro de acciones nominativas exigida por la Ley de Sociedades Anónimas.

La información mencionada deberá incluir los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o denominación social de los adquirentes y transmitentes, con expresión de su nacionalidad y domicilio, número del DNI, pasaporte o Número de Identificación Fiscal, según proceda.
b) Número de acciones transmitidas, porcentaje de participación que la transmisión represente en el capital de la Sociedad o Agencia y composición final del accionariado después de la transmisión.
c) Fecha y título de la adquisición o transmisión.

2. Además de la información exigida en el número 1 anterior y dentro de los siete días hábiles siguientes al término del plazo fijado en dicho número, las Sociedades y Agencias de Valores enviarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), copia de la documentación señalada en los apartados d) y e) del número 4, recibida de los adquirentes o transmitentes que reúnan alguna de las condiciones citadas en el número 3 de esta norma. En el caso de que en el citado plazo no se hubiera recibido dicha comunicación o si ésta fuera incompleta, lo manifestará así a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM) y, si la recibiera con posterioridad, le remitirá, inmediatamente, copia de la misma.

3. Quien por sí o por persona interpuesta adquiera o transmita acciones de una Sociedad o Agencia de Valores, deberá informar de ello,